

Decreto No.8-1985

## Régimen de Importación Temporal

### ARTICULO No. 1

Aprobar en todas y cada una de sus partes, el Decreto No. 37, emitido por el Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros, con fecha 21 de diciembre de 1984, orientado a establecer un mecanismo de importación temporal, con el fin de promover las exportaciones, consistente en la suspensión del pago de derechos aduaneros, derechos consulares, la tasa del 5% de servicio administrativo aduanero, establecida mediante Decreto No 85-84, del 31 de mayo de 1984 y cualesquiera otros impuestos y recargos, incluyendo el impuesto general de venta, que cause la importación, el cual literalmente dice:

"DECRETO No. 37, EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República tiene la obligación de fortalecer la Economía Nacional, debiendo con ese propósito de establecer las medidas que impulsen la producción e incrementen las exportaciones del país, así como fomentar el empleo de mano de obra, a través de su combinación con los demás recursos nacionales y extranjeros. CONSIDERANDO: Que es deber del Estado estimular la inversión y crear los mecanismos para el desarrollo de industrias de exportación.

CONSIDERANDO: Que es de urgencia nacional, crear las condiciones para el aprovechamiento inmediato de los beneficios derivados del Programa de Recuperación Económica de la Cuenca del Caribe, exhibiéndose para tal fin, dictar las medidas extraordinarias que las circunstancias demandan, POR TANTO: En aplicación del Artículo 245, numerales 11, 20 y 23 de la Constitución de la República.

DECRETA: REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL.

Artículo 1.- Establecer un mecanismo de importación temporal, con el fin de promover las exportaciones, consistente en la suspensión del pago de derechos aduaneros, derechos consulares, la tasa del 5% de servicio administrativo aduanero establecido mediante Decreto No. 85-84, del 31 de mayo de 1984 y cualesquiera otros impuestos y recargos, incluyendo el impuesto general de venta, que causa la importación de: a) Materias primas, productos semielaborados envases y otros bienes, cuando los mismos se ensamblen, transformen, modifiquen o se incorporen físicamente a productos que se exporten a países no centroamericanos. b) Maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios si se usan exclusivamente para ensamblar, transformar,

modificar o producir los artículos destinados a la exportación a países no centroamericanos. Los bienes consignados en este inciso podrán ser enajenados libremente después de transcurridos cinco años desde la fecha de su importación temporal, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. c) Muestrarios, instructivos, patrones y modelos necesarios para ajustar la producción de las normas y diseños exigidos en el mercado internacional y para fines demostrativos, de investigación o instrucción.

Artículo 2.- El beneficiario asumirá la obligación del pago total que cause la suspensión otorgada, de conformidad con el Artículo anterior, más una multa equivalente al 100% de la deuda tributaria, cuando los bienes importados al amparo de este Decreto se destinen al mercado nacional o centroamericano.

Artículo 3.- El beneficiario se compromete a cumplir con las obligaciones siguientes: a) Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Economía y Comercio, una declaración jurada, en la cual hará constar el uso que haya hecho de todos los bienes importados durante cada semestre, bajo la información relativa al valor, cantidad, clase o tipo y destino de los bienes exportados. Esta declaración deberá ser presentada en los meses de julio y enero de cada año. b) Mantener un registro adecuado que permita el control de los bienes importados y exportados al amparo de este Decreto. c) Iniciar su producción exportable dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le haya autorizado el inicio de operaciones bajo este mecanismo o de la prórroga en su caso.

Artículo 4.- Para asegurar el cumplimiento de los actos previstos en el presente Decreto y su Reglamento, el beneficiario deberá rendir garantía ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que podrá constituirse en forma de prenda aduanera, póliza de seguro fija o flotante y cualesquiera otra aceptable. Cuando el beneficiario infringiese cualquiera de las disposiciones legales y reglamentos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá exigir que la garantía otorgada sea reemplazada por depósitos en efectivo, cheque certificado, bono de fidelidad o garantía bancaria de convertibilidad inmediata.

Artículo 5.- Las utilidades provenientes de la exportación bajo este Régimen, gozarán de exoneración total del Impuesto Sobre la Renta por un período de diez años, contados a partir de la fecha de inicio de su producción exportable, cuando la empresa reúna los requisitos siguientes: a) Sea una empresa industrial y b) La totalidad de su producción se exporte a países no centroamericanos y genere empleos directos. No gozarán de este beneficio las personas naturales o jurídicas extranjeras cuando la legislación de sus respectivos países les permita deducir o acreditar los impuestos pagados en Honduras, de los impuestos a pagar en su país de origen. El beneficio anterior se cancelará, cuando se compruebe infracción a las disposiciones legales y reglamentarias que norman el mecanismo de importación temporal.

Artículo 6.- Los beneficiarios de este Decreto no podrán acogerse simultáneamente a otras leyes que fomenten las exportaciones. **DEROGADO)**

Artículo 7.- La empresa interesada en acogerse a este Régimen deberá presentar una solicitud ante la Secretaría de Economía y Comercio quien emitirá el Acuerdo de autorización, en el cual se establecerán los derechos y obligaciones del beneficiario.

Artículo 8.- La Dirección General de Aduanas queda facultada para autorizar las deducciones por concepto de mermas, desperdicios o daños de los insumos importados, conforme al dictamen que emita la Dirección General de Industrias.

Artículo 9.- No serán aplicables a las importaciones amparadas en este Decreto las disposiciones de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras.

Artículo 10.- La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Industrias deberán trabajar en forma coordinada para un efectivo control de vigilancia del cumplimiento de este Decreto y su Reglamento.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo por conducto de las Secretarías de Economía y Comercio y de Hacienda y Crédito Público, reglamentará la aplicación del presente Decreto.

Artículo 12.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta". Dado en el Salón de Sesiones del Consejo de Ministros, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. PUBLIQUESE (f) ROBERTO SUAZO CORDOVA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

## REFORMAS

Decreto No.190-1986

CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República ha definido como una de sus metas prioritarias lograr el incremento del comercio exterior, mediante el fomento y diversificación de las exportaciones.

CONSIDERANDO: Que dentro de este contexto se hace necesario incorporar nuevos criterios, agilizar y simplificar los trámites gubernamentales aplicables a los instrumentos legales que tienen relación con las exportaciones.

CONSIDERANDO: Que a través del Decreto N° 37 de fecha 20 de diciembre de 1984, se creó el Régimen de Importación Temporal el cual ha sido evaluado en su aplicación ameritando su actualización a fin de hacerlo un ordenamiento jurídico ágil y expedito.

POR TANTO,

### DECRETA

Deroga y Modifica artículos del Decreto No. 37 del 20 de diciembre de 1984 del Régimen de Importación Temporal.

#### ARTICULO No. 1

Derogar el Artículo 6 y modificar los Artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 9 del Decreto No. 37 del 20 de diciembre de 1984 (Régimen de Importación Temporal) que en adelante se leerá así:

Artículo 1. Establecer un mecanismo de importación temporal con el fin de promover las exportaciones consistentes en la suspensión del pago de derechos aduaneros, derechos consulares, la tasa del 5% de servicio administrativo establecido mediante Decreto No. 85-84 del 24 de mayo de 1984, el impuesto general de venta y cualesquiera otros impuestos y recargos que cause la importación de:

a) Materias primas, productos semielaborados, envases, empaques y otros insumos necesarios para producir los bienes o servicios que se exporten a países no centroamericanos, o cuando los mismos se ensamblen, transformen, modifiquen o se incorporen físicamente a productos o servicios que se exporten a países no Centroamericanos.

b) Maquinaria, equipo, moldes, herramientas, repuestos y accesorios si se usan exclusivamente para ensamblar, transformar, modificar o producir los bienes o servicios destinados a la exportación a países no Centroamericanos. Los bienes consignados en este literal podrán ser enajenados libremente después de transcurridos cinco años desde la fecha de su importación temporal, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

c) Muestrarios, instructivos, patrones, maniqués y modelos necesarios para ajustar la producción de bienes y servicios a las normas y diseños exigidos en el mercado internacional y para fines demostrativos de investigación o instrucción.

ARTICULO 2.- Cuando los bienes y servicios a que se refiere el Artículo 1 de este Decreto fueren vendidos o transferidos en cualquier forma para consumo en el mercado nacional, o exportados a países Centroamericanos, la Dirección General de Aduanas respectiva, una vez que la infracción haya sido debidamente comprobada y la resolución se encuentre firme, lo comunicará a la Procuraduría General de la República para que haga efectiva la garantía más el pago de una multa equivalente al 100% de la deuda tributaria.

ARTICULO 4.- Para asegurar el cumplimiento de los actos previstos en el presente Decreto y su Reglamento, el beneficiario deberá rendir garantía ante la Dirección General de Aduanas o la Administración de Aduanas respectiva. Esta garantía será rendida para cada embarque o por períodos semestrales o anuales de importación y podrá constituirse en forma de pagaré, prenda aduanera, póliza de seguro fija o flotante o cualesquiera otra aceptable por la Dirección General de Aduanas o la Administración de Aduanas respectiva.

ARTICULO 5.- Otorgar exoneración total de pago del impuesto sobre la renta por las utilidades provenientes de la exportación de bienes a países no Centroamericanos, por un período de diez años contados a partir de la fecha de inicio de su producción exportable, cuando la empresa reúna los requisitos siguientes:

a) Sea una empresa industrial o agroindustrial.

b) Que proporcione como mínimo 25 empleos directos.

c) Cuando se trate de productos no tradicionales definidos de acuerdo con la Ley de Fomento a las Exportaciones.

No gozarán de este beneficio las personas naturales o jurídicas extranjeras cuando la legislación de sus respectivos países les permita deducir o acreditar el impuesto sobre la renta pagado en Honduras, de los impuestos a pagar en su país de origen.

El beneficio anterior se cancelará, cuando se compruebe infracción a las disposiciones legales y reglamentarias que norman el Mecanismo de Importación Temporal.

ARTICULO 7.- La empresa interesada en acogerse a este Régimen deberá presentar una solicitud ante la Dirección General de Industrias de la Secretaría de Economía y Comercio, quien la analizará, evaluará y emitirá el dictamen correspondiente.

Con base a este dictamen, la Secretaría de Economía y Comercio emitirá la autorización para operar bajo este Régimen, en el cual se establecerán los derechos y obligaciones del beneficiario, y se mencionará expresamente que por el no cumplimiento de los mismos se estará sujeto a las sanciones que este Decreto establece.

El interesado deberá solicitar en forma expresa en su solicitud para acogerse a este Régimen, el otorgamiento de su respectivo carnet de Importador y/o Exportador.

ARTICULO 8.- La Dirección General de Aduanas queda facultada para autorizar las deducciones por concepto de mermas, desperdicios o daños de los bienes objeto de la suspensión de pago a que se refiere el Artículo 1 de este Decreto conforme al dictamen que emita la Dirección General de Industrias.

ARTICULO 9.- No serán aplicables a las importaciones amparadas en este Decreto las disposiciones de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras; ni estarán sujetas a licencias, permisos, registros o autorizaciones previas de importación o de exportación que emite el Banco Central de Honduras, únicamente a proporcionar la información pertinente a esta institución.

ARTICULO No. 2

Adicionar a las disposiciones del Instrumento en referencia lo siguiente:

- Las exportaciones que se realicen al amparo de este Régimen estarán exentas del pago del impuesto a las exportaciones establecido en el Artículo Décimo del Decreto No. 873 del 26 de diciembre de 1979.

- El beneficiario del presente Régimen tendrá derecho a la subcontratación de procesos de manufactura con otras personas jurídicas o naturales del país, utilizando para ello los bienes que se señalan en el Artículo 1° literal a) del Decreto; debiendo obligatoriamente informar de todas sus operaciones a la Dirección General de Aduanas, respectivamente.

- La transferencia a cualquier título de los bienes importados al amparo de este Régimen a empresas que operen en zonas libres o zonas industriales de exportación, se considerarán como exportaciones a países no

centroamericanos, pudiendo estas empresas otorgarle a los beneficiarios del Régimen contratos de producción, procesamiento o de prestación de servicios.

Los productos y servicios objeto de la transferencia y de los contratos antes mencionados no podrán ser vendidos en el mercado nacional.

- Los beneficiarios de este Régimen podrán vender o transferir sus productos o servicios a otras empresas dentro del territorio nacional, beneficiarias o no de este régimen cuando estas empresas los incorporen físicamente o los necesiten para completar o modificar otros productos que sean exportados a países no centroamericanos.

- Cada importación de los bienes a que se refiere el artículo 1 de este Decreto será autorizada mediante póliza de importación temporal, emitida por la Dirección General de Aduanas o la Administración de Aduanas respectiva, sin que implique trámites adicionales, con excepción del rendimiento de la garantía; para proceder de inmediato a la importación temporal y desaduane correspondiente.

#### ARTICULO No. 3

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".